

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 004/2023

Santa Cruz de la Sierra, 08 de diciembre de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley 1333, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300, de 15 de octubre de 2012, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; el Estatuto Autonómico Departamental, El Estudio Isotópicos sobre el Acuífero de la Región Metropolitana de Santa Cruz; la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022; El Informe Técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/FPU/ECS/EOC/EFSM N° 324/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023; El Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM-FML N° 1066/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina *“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, párrafo II numeral 1 dispone que: *“(…) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (…)”* (sic.)

Que, el artículo 342, establece que es deber del estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, en su artículo 300-I, sobre las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en el numeral 18) establece la promoción y conservación del patrimonio natural departamental y en el numeral 25), establece la de establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, el artículo 347 del mismo cuerpo normativo, determina que: *“I.- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.*

*II.- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.”* (sic)

Que, el artículo 373. Párrafo I. de la Constitución Política del Estado determina que: *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.”*

Que, el artículo 374, en su párrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.”* (sic.)

Que, el artículo 375 del mismo cuerpo normativo en su párrafo I determina que: “*Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.*” (sic.)

Que, el artículo 376 establece que: “*Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.*”

Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés

Ibáñez N° 031 determina que: “*(...) los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)*” (sic.)

Que, en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en el artículo 94 referente de **Ordenamiento Territorial** en su párrafo III establece que “*De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Párrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.*”

Que, el artículo 50 del Estatuto Autonómico Departamental establece que: “**I.** *El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.*

**II.** *De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes. (...)*” (sic.)

Que, concordante con el artículo 89 del mismo cuerpo legal señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

Que, el artículo 91 del mismo Estatuto determina que en el marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Que, el artículo 92 de la referida norma señala que: “*Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La manutención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación.*” (sic.)

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, establece que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que: “*Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional. f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.*” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del mismo cuerpo legal determina que: “*Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:*

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.*
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.*
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.*
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.”* (sic.)

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de dicha norma ambiental determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el **Principio Precautorio** donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal establece como principio el de **Prioridad De La Prevención**. *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”*

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del **Agua para la Vida**. *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”.*

Que, el artículo 23 numeral 4 referente a la Conservación de la Biodiversidad Biológica y Cultural dispone *“Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.”*

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el artículo 135 párrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 determina que: *“Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.”*

(sic.)

Que, el artículo 3 de referido Reglamento establece que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico administrativas; **d)** la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Que, en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental y artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 28592, establecen las funciones y atribuciones en materia medio ambiental del Prefecto

(actualmente Gobernador), las cuales son ejercidas a través de la instancia ambiental de su dependencia.

El artículo 23 del Reglamento General de Gestión Ambiental determina que: “La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica o técnica sobre las actividades que realizan (...)” (sic.)

El artículo 86 del mismo Reglamento determina de manera inequívoca que: “La Autoridad Ambiental Competente realizará actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.” (sic.)

La Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos de fecha 28 de octubre de 2015 tiene por objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

El artículo 40 de la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece en su inciso h) que los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen la responsabilidad de “Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, exigir las acciones correctivas y de mitigación, e imponer las sanciones cuando correspondan”.

Que, mediante Decreto Departamental N° 424 de fecha 27 de julio de 2023, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones delegada al Secretario Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, la facultades conferidas en el ordenamiento jurídico vigente, encontrándose entre ellas el de dictar autos, Resoluciones Administrativas, conocer y resolver los recursos revocatorios y otros recursos emergentes de la aplicación de la Ley N° 1333 y sus Reglamentos conexos vigentes, así como la facultad de dictar providencias y decretos de mero trámite para la prosecución de los procesos y trámites administrativos medioambientales.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Ambiental Competente Departamental - AACD es la instancia responsable de la gestión y control ambiental, ejerce funciones de fiscalización y control sobre las AOP's que se desarrollan dentro de su jurisdicción y ejecuta acciones para cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que, la Ley de Medio Ambiente N° 1333 en su art. 19 numeral 3, hace referencia al principio preventivo cuando señala que son objetivos del control de calidad ambiental: *“prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales”*; lo cual faculta al Gobernador a tomar medidas, antes que suceda alguna situación que pudiera ocasionar riesgo ambiental.

Que, el artículo 50 del el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz promulgado el 30 de enero de 2018 establece que: *“I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras”*.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el Principio Precautorio donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la*

*biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal, establece como principio el de Prioridad De La Prevención. *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”*

Al respecto revisados los principios ambientales y la normativa ambiental atinente al caso, tenemos el **PRINCIPIO PREVENTIVO** de la doctrina ambiental, que significa *“más vale prevenir que curar”*, esto es, la obligación de atender los problemas ambientales de forma prioritaria e integrada buscando prevenir daños al medio ambiente a través de acciones que lleven a reducir, limitar o controlar las actividades que puedan causar daños medioambientales. Este principio reclama la acción del Estado en materia ambiental, antes de que el daño se haya producido, su aplicación se debe a que, en muchas ocasiones, es dificultoso, más gravoso económicamente o en numerosas ocasiones imposible en materia ambiental, reparar el daño una vez producido.

Que, una **resolución administrativa** es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La Ley N° 2341 define como **“acto administrativo”** entendido como *toda declaración, disposición o decisión de la administración pública de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.*

Que, el **acto administrativo** es la manifestación de la voluntad administrativa, cuyo propósito es que los servidores públicos actúen para alcanzar la finalidad de la norma que les confiere competencia; en derecho ambiental ese propósito es la protección conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la adecuación ambiental de las actividades a la normativa ambiental, promoviendo el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida de la población.

Motivo por el cual mediante la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 la Autoridad Ambiental Competente Departamental, Determinó una Pausa Administrativa Ambiental en la otorgación de Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamiento humano, al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas.

Que, al respecto y en atención a la evaluación técnica de los impactos ambientales identificados en la Zona Externa de Amortiguamiento Unidad de Conservación y Patrimonio Natural Lomas de Arena y zona de Recarga Hídrica, con el fin de establecer las acciones necesarias para la protección del medio ambiente de la zona, la Autoridad Ambiental Competente Departamental, en virtud de las recomendaciones del Informe Técnico INF. TEC.DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, que a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 en su parte resolutive determinó realizar las siguientes Acciones Técnicas Inmediatas de los siguientes puntos:

**1.- Declarar Pausa Administrativa Ambiental en una superficie total de 647 Ha en la zona externa de amortiguación de la UCPN Lomas de Arena, considerando las coordenadas adjuntas al presente informe técnico.**

Que, en atención a lo determinado, y en virtud de las competencias conferidas en la normativa ambiental vigente la Autoridad Ambiental Competente Departamental procedió a la suspensión de emisión de licencias ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamiento humano hasta la duración de la pausa administrativa ambiental instruida a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

**2.- Con el fin de reducir los riesgos de inundación y mejorar el drenaje de la zona, se debe instruir a los Gobiernos Autónomos Municipales que realicen la identificación y remediación de las obras hidráulicas, infraestructuras y movimientos de tierra que puedan estar afectando a los drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena, así mismo, deberán prohibir cualquier intervención antrópica en el área restringida y deberá resolver los conflictos ya existentes por invasiones de cauces por la aprobación de proyectos urbanísticos en la zona.**

Que, en atención a lo determinado a los Gobiernos Autónomos Municipales los mismos no cumplen con lo instruido a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, toda vez que considerando lo propuesto en el Plan de Acción del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia con respecto a la Apertura de drenajes superficiales obstruidos y de los análisis realizados, se identificaron 45 puntos de obstrucción dentro de la jurisdicción del Municipio de La Guardia.

Asimismo, en cuanto al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra es importante mencionar que a través del oficio ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 señaló lo siguiente: *“en conclusión, en virtud a los antecedentes sobre esta afectación en particular, se entiende que el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra no debe ejecutar ninguna medida por no existir ninguna alteración al régimen hídrico en su jurisdicción”* (sic.). Sin embargo, y de los análisis realizados, se identificaron 11 puntos de obstrucción dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

Motivo por el cual los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra incumplieron con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

**3.- Para las diferentes urbanizaciones que tienen obras de arte que se encuentran colapsadas total o parcialmente por erosión de estribos, y/o colapso de fundaciones, y/o obstrucciones de la sección hidráulica por residuos sólidos, vegetación y sedimento, se debe notificar a cada representante legal la instrucción de ejecutar en un plazo máximo de 12 meses, las medidas de remediación y/o mitigación. Se identifican las siguientes alternativas: - Cuando la tipología hidráulica seleccionada y sus dimensiones hayan sido adecuadas, la obra puede ser reparada y puesta en operación. - Si la tipología hidráulica no es la correcta y/o sus dimensiones son inferiores a las requeridas, la obra deber sustituida por la correcta y reconstruida.**

Que, de la inspección in situ realizada en fecha 14 de noviembre de 2023, no se evidenciaron obras de arte que se encuentran colapsadas total o parcialmente, sin embargo, al respecto en virtud del principio precautorio se deberán implementar medidas estructurales de remediación y/o mitigación que garanticen la conservación del área de recarga de la zona del acuífero, con base a lo anteriormente mencionado corresponderá a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra ser los responsables de realizar el seguimiento y control dentro de su jurisdicción.

**4.- Los Gobiernos Autónomos Municipales en un plazo máximo de 12 meses, deberán realizar la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena.**

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencia, que no se tiene registro de ingreso sobre la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena presentados por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra.

Por lo tanto, a la fecha no se tiene registro alguno de ingreso sobre la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena, incumpliendo así con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

**5.- Debido a la que la zona de la Pausa Administrativa Ambiental incluye más de un municipio, instruir al SEARPI la elaboración de un Plan Maestro de Control de Inundaciones y Drenaje Pluvial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz**

**de la Sierra y La Guardia. El nivel de detalle del estudio debe ser tal que se genere la información necesaria y suficiente para que los Municipios puedan gestionar el financiamiento respectivo para la ejecución de las obras ante las instancias correspondientes.**

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencia, la presentación del Informe Técnico INF.TEC./DMC/DFUR/N° 149/2023 de fecha 02 de octubre de 2023.

**6.- Considerando que la zona en cuestión presenta características hidrogeológicas favorables para la infiltración y recarga de los acuíferos las urbanizaciones ya existentes y proyectos urbanísticos futuros que se encuentren ubicados dentro y en la zona de influencia del área de Pausa Administrativa Ambiental, en coordinación con la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) que cuenta con la concesión para la prestación del servicio correspondiente otorgado por Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento, deberán contar con planes maestros de alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento del agua residual. El plazo para contar con estas herramientas básicas de planificación para garantizar el saneamiento básico en la zona es de doce (12) meses, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control.**

Que, según los datos proporcionados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS) se evidencia que en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental se cuenta con la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) COOSPELCAR RL, que según la descripción realizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS), únicamente brindan el servicio de agua potable.

Motivo por el cual, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, por lo tanto, con base a lo anteriormente mencionado corresponderá a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra ser los responsables de realizar el seguimiento y control dentro de su jurisdicción.

**7.- Asimismo, las urbanizaciones que actualmente no cuentan con conexión directa al sistema de alcantarillado sanitario, en un plazo de doce (12) meses deberán realiza la recolección de aguas servidas por separado, considerando un tratamiento individual con una solución específica por lote, a través de la construcción de cámaras sépticas y sistemas de infiltración a nivel domiciliario, que deberá cumplir estrictamente con la “Guía para la Construcción de Cámaras Sépticas y Sistemas de Infiltración a Nivel Domiciliario” publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control.**

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente no se evidencian las gestiones realizadas para la implementación del sistema de alcantarillado.

Por lo tanto, las urbanizaciones existentes y los proyectos urbanísticos futuros en el área de la Pausa Administrativa Ambiental en caso de no contar con conexión directa al sistema de alcantarillado sanitario, deberán cumplir estrictamente lo establecido en la “Guía para la Construcción de Cámaras Sépticas y Sistemas de Infiltración a Nivel Domiciliario”, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra los responsables de realizar el seguimiento y control dentro de su jurisdicción.

**8.- En lo que respecta a la gestión integral de residuos sólidos, los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia, deberán, en un plazo de seis (6) meses, identificar y remediar los botaderos a cielo abierto ubicados en la zona la Pausa Administrativa Página 9 de 17 Ambiental y realizar la limpieza general de los Drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena.**

Que, toda vez que considerado lo propuesto en el Plan de Acción del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia con respecto a la identificación y remediación de los botaderos a cielo abierto ubicados en la zona la Pausa Administrativa, al respecto de la inspección in situ realizada

en fecha 14 de noviembre de 2023 por personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se evidenció la existencia de once (11) Basurales ubicados dentro de la zona de la pausa ambiental de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia

Asimismo, en cuanto al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra es importante mencionar que a través del oficio ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 señaló lo siguiente: *“en conclusión, en virtud a los antecedentes sobre esta afectación en particular, se entiende que el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra no debe ejecutar ninguna medida por no existir ninguna alteración al régimen hídrico en su jurisdicción”* (sic.). al respecto de la inspección in situ realizada en fecha 14 de noviembre de 2023 por personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se evidenció la existencia de seis (06) basurales ubicados dentro de la zona de la pausa ambiental de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Motivo por el cual los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra incumplieron con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

**9.- Considerando que las zonas de alto valor ambiental identificadas en el presente informe son de conocimiento de la población en general, los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia deberán demostrar técnicamente, en un plazo no mayor a treinta (30) días, que se han considerado dichas zonas dentro sus planes de ordenamiento territorial, caso contrario deberán realizar las gestiones correspondientes para realizar la reformulación de los mismos.**

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencia, que no se tiene registro de ingreso por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra referente a que si los mismos han sido considerada dichas zonas de alto valor ambiental dentro sus planes de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, a la fecha no se tiene registro alguno de ingreso sobre la presentación de planes de ordenamiento territorial, incumpliendo así con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en atención al seguimiento y control realizado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental en relación a los actuados solicitados y presentados por los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra para el cumplimiento de la Pausa Administrativa Ambiental referentes a los nuevos puntos se tienen como antecedentes la emisión de diferentes oficios dirigidos al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, con la finalidad de que se dé cumplimiento a las recomendaciones dispuestas en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 instruida a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, en fecha 14 de diciembre de 2022, personal técnico de la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente realizó la inspección in situ a la zona de la Pausa Administrativa Ambiental declarada mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, resultado de la inspección se elaboró el informe técnico **INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS/FML/RJOR N° 256/2022** de fecha 15 de diciembre de 2022, remitido mediante oficio **OF. SDSyMA/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2129/2022** de fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual la Autoridad Ambiental Competente Departamental, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles posterior a su legal notificación, presente lo siguiente:

- *“Plan de Acción de remediación y prevención de impactos ambientales en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental y hasta un rango de influencia de 20 km, considerando los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.”* (sic.)

- *“Cronograma de actividades donde los Gobiernos Autónomos Municipales contemplen las acciones a tomar, tiempo de ejecución y respaldos correspondientes para dar cumplimiento al Plan de Acción Correspondiente a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022.” (sic.)*

Con base a la comunicación interna **C.I. DICAM-CONTROL/RJOR N° 1438/2022** de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante oficio **OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2088/2022** de fecha 16 de diciembre de 2022, en respuesta a las notas con cite **SMMASCyA OF N° 0245/2022**, la Autoridad Ambiental Competente Departamental, hace conocer a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra lo siguiente:

- *En fecha 01 de diciembre del año 2022 se da respuesta a lo solicitado por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra mediante oficio **OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 1984/2022** el mismo que fue legalmente notificado en fecha 09 de diciembre de 2022 (adjunto copia del oficio mencionado).*

En atención a los oficios **OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2088/22** de fecha 16 de diciembre de 2022 y **OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2129/22** de fecha 15 de diciembre de 2022, sobre aspectos relacionados a afectaciones ambientales en predios de la familia Kim (recarga de acuíferos), el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra presentó la nota con cite **SMMASCA OF. N° 260/2022** ante la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en fecha 12 de enero de 2023, mediante la cual argumentan y justifican la no presentación de lo solicitado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental. Producto de esta evaluación mediante oficio **OF. SDSyMA/SDCAM/DGCA/RJOR N° 474/2023** de fecha 15 de marzo de 2023, se remite el informe técnico **INF. TEC. SDCAM/DGCA/RJOR N° 059/2023** de fecha 15 de marzo de 2023, el cual determina lo siguiente:

- *“...en atención a lo instruido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante la Resolución Administrativa SDSyMA n°014/2022 y del informe técnico INF TEC DICAM/CONTROL/RORS N° 245/2022 y al no haber cumplimiento del mismo, se remitirá copia de los mismos a la Contraloría General de Estado (CGE)”. (sic.).*

En fecha 17 de julio de 2023 el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra mediante oficio SMMA OF. N° 005/2023 remite informe técnico ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 dentro del cual señala lo siguiente: *“en conclusión, en virtud a los antecedentes sobre esta afectación en particular, se entiende que el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra no debe ejecutar ninguna medida por no existir ninguna alteración al régimen hídrico en su jurisdicción” (sic.).*

En fecha 13 de octubre de 2023, personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental realizó la inspección in situ a la zona de la Pausa Administrativa Ambiental declarada mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, resultado de la inspección se elaboró el informe técnico **INF.TEC.SDCAM/DGCA/JCGG/EFM/EOC N° 296/2023** de fecha 17 de octubre de 2023, remitido mediante oficio **OF. SDSyMA/SDCAM/DGCA/JCGG/EFM/EOC N° 2571/2023 Y N° 2572** de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual la Autoridad Ambiental Competente Departamental, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posterior a su legal notificación, presente lo siguiente:

- *“En cumplimiento a lo establecido en la resolución administrativa SDSyMA N° 014/2022, el técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS N°245/2022. El ejecutivo Municipal a través de la instancia correspondiente y dependiente de su despacho deberá remitir un informe técnico en la cual describa la identificación de botaderos clandestinos y su medida de control y mitigación de impacto realizada, informe de la limpieza general de los drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena”.*
- *Informe técnico en el cual se describa que, las zonas de alto valor ambiental identificadas en el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS N° 245/2022 (ADJUNTA COORDENADAS UTM), han sido tomadas en cuenta en sus Planes de Ordenamiento territorial.*

- *En cumplimiento a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, los Gobiernos Municipales deberán remitir un informe técnico en cual describan las siguientes actividades:*
- La identificación y remediación en su territorio, de las obras hidráulicas, infraestructura y movimientos de tierra que puedan estar afectando a los drenajes superficiales aportantes a la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural (UCPN) Lomas de Arena.
- Informe técnico de la identificación y clausura de las conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural (UCPN) Lomas de Arena. Asimismo, los gobiernos municipales a través de sus unidades correspondientes deberán realizar el seguimiento y control a lo establecido en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022.

Misma que en atención con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra los mismos no cumplieron con lo instruido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental tal cual lo evidencia en el punto 2 y punto 8 de la presente Resolución Administrativa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de la base de datos y archivos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencio que los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra, no presentaron la información y documentación solicitada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, y de los diferentes oficios anteriormente mencionados, con el fin de establecer las acciones necesarias para la protección del medio ambiente de la zona.

Asimismo, no se tiene registro alguno de ingreso sobre la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena;

Al respecto, la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) de la zona, no cuenta con planes maestros de alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento del agua residual, toda vez que solo cuenta con la prestación de servicio de agua potable, por lo tanto, actualmente no cuenta con planes maestros de alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento del agua residual.

Por otro lado, no se tiene registro de ingreso por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra sobre la presentación de planes de ordenamiento territorial dentro del cual hayan sido consideradas dichas zonas de alto valor ambiental.

Finalmente, de la inspección in situ realizada en fecha 14 de noviembre de 2023 se evidenció la existencia de basurales y obstrucciones sobre drenajes superficiales, pudiendo afectar negativamente las características hidrogeológicas de la zona.

Motivo por el cual, al no haber presentado la información y documentación necesaria solicitadas a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra, señaladas en los puntos 4; 6; y 9 de la presente Resolución Administrativa y al ser una información importante e imprescindible para que se dé cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental y que al no tener elementos técnicos para adoptar las medidas correspondientes que permitirán la preservación del medio ambiente y los recursos naturales existentes en la zona de recarga del Acuífero Lomas de Arena, existe la necesidad de ampliar el plazo establecido en la pausa administrativa ambiental, con la finalidad establecer las acciones y criterios técnicos a implementarse y se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, referente a la Pausa Administrativa Ambiental para la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve asentamientos humanos que conllevaría a una posible una afectación y degradación al medio ambiente.

**POR TANTO:**

La Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por ley, además del Decreto Departamental N° 242 de fecha 27 de julio de 2023:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - I.- Ampliar la Pausa Administrativa Ambiental** con la finalidad establecer las acciones y criterios técnicos a implementarse y se dé estricto cumplimiento con la presentación de la información y documentación faltante requerida en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, referente a la Pausa Administrativa Ambiental para la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve asentamientos humanos que conllevaría a una posible una afectación y degradación al medio ambiente, que al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, comprendidas en las coordenadas UTM establecidas en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

**II.-** La ampliación de la Pausa Administrativa Ambiental tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de que los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia presenten la información y documentación faltante solicitada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FDO. PABLO ALBERTO SAUTO RODRIGUEZ**